

C. 484. XXXIII.

## RECURSO DE HECHO

Couto, Carlos Alberto o Maldonado, Oscar Alberto o Sabino, Miguel Angel s/ robo calificado.

Buenos Aires, 16 de abril de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Couto en la causa Couto, Carlos Alberto o Maldonado, Oscar Alberto o Sabino, Miguel Angel s/ robo calificado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber, devuélvase los autos principales y archívese.

JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR -CARLOS S.

FAYT- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO-ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia) - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia) - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

DISI

C. 484. XXXIII.

## RECURSO DE HECHO

Couto, Carlos Alberto o Maldonado, Oscar Alberto o Sabino, Miguel Angel s/ robo calificado.

DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT  
Considerando:

1°) Que la Cámara Novena en lo Criminal de la Provincia de Córdoba condenó a Carlos Alberto Couto a la pena de siete años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de violación de domicilio y robo calificado, en concurso real (fs. 142/148 de la causa M.20). Contra esta decisión, el imputado dedujo, por sí, el recurso de inconstitucionalidad previsto por el ordenamiento procesal local en el que se agravó de la actitud de abandono de su defensora, quien no había recurrido la sentencia de cámara, circunstancia que dio lugar a que se operase "...la preclusión de mi derecho a presentar casación de la sentencia..." (fs. 169). Al referirse a la cuestión de fondo, invocó una errónea interpretación de la ley penal y deficiencias de orden procesal (ver fs. 169/176).

Con motivo de la intimación del tribunal para que designase letrado defensor, el imputado nombró al defensor oficial, Hernán Buteler, quien aceptó el cargo a fs. 177 vta. pero no fundó el recurso local deducido. Pese a ello, la cámara concedió el remedio interpuesto.

2°) Que, tras correr vista al fiscal, el superior tribunal local lo declaró inadmisibile. Sostuvo que no se verificó en autos un caso de indefensión como había afirmado Couto. En ese sentido, entendió que la actuación que tuvo quien tenía a su cargo la defensa en ese momento no podía

-ser asimilada a una situación fáctica de abandono, por lo nada le era reprochable a la profesional interviniente. egó, además, que la omisión de la letrada era justificable atención a la improcedencia de los agravios invocados por imputado (fs. 183/187).

3°) Que, con fecha 14 de octubre de 1996, fue recia en esta Corte Suprema de Justicia una carta firmada por to en la que se agraviaba de los términos volcados en la cionada resolución y reiteraba los agravios oportunamente uestos (ver fs. 3/11 vta. del expte. letra C, número 30). planteo fue considerado como un recurso extraordinario deido in forma pauperis, por lo que se remitió al superior bunal de justicia con el fin de que le imprimiese el mite de ley.

4°) Que ante esa sede, Couto designó como defensor doctor Jara, a cargo de la Asesoría Letrada de la Cámara en lo Criminal, quien fundó el remedio federal deducido. esta oportunidad reseñó todo lo actuado en la causa y tacó el constante interés del imputado por recurrir en ación, así como también la omisión de su letrada de interer los recursos legales correspondientes. Sostuvo la exiscia de una cuestión federal dada la palmaria violación de garantía de la defensa en juicio, razón por la cual requila concesión de un nuevo término procesal, de conformidad la doctrina de Fallos: 310:1934, con el fin de formular agravios correspondientes.

Más adelante, se refirió al tema de fondo en el que tuvo que la decisión impugnada era arbitraria (ver

C. 484. XXXIII.

## RECURSO DE HECHO

Couto, Carlos Alberto o Maldonado, Oscar Alberto o Sabino, Miguel Angel s/ robo calificado. fs. 39/46 vta. del expediente C.30).

5°) Que el Tribunal Superior de Justicia insistió en su postura por lo que denegó el citado remedio federal a fs. 47/50 vta. del expediente C.30. Esta decisión originó el recurso de queja traído a estudio de esta Corte, y fundado a fs. 46/52 vta. del presente recurso de hecho.

6°) Que este Tribunal ha dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:549; 192:152; 237:158; 255:91 y 311:2502).

7°) Que también esta Corte ha señalado reiteradamente que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y que es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492; 311:2502).

8°) Que ello es así ya que cabe advertir que, más

-allá de la designación formal de un defensor oficial para lo asistiera, de la reseña efectuada surge con claridad a partir de la sentencia de cámara, Couto ha padecido -de ho- un estado de indefensión que invalida todo lo actuado posterioridad. En efecto, la sola designación del ensor sin que se le haya corrido vista para que funde la sentación de su defendido o bien instrumente los recaudos esarios para la deducción del correspondiente recurso de acción previsto en el ordenamiento procesal local, no isface las exigencias de un auténtico patrocinio exigido la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución ional, cuya protección no es función exclusiva de esta te sino que debió ser resguardada por el tribunal a quo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedenel recurso extraordinario declarándose la nulidad del fade fs. 183/187 y los actos procesales dictados en su conuencia, por lo que se deberá dictar un nuevo pronuncianto después de dar una efectiva intervención a la defensa. ase saber, agréguese la queja al principal y vuelvan los os principales al tribunal de origen para que se dé plimiento a lo dispuesto. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI-GUS- O A. BOSSERT.